

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°- Sede Judicial Aydée Anzola Linares- CAN

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP.- No. 11001333603320210022100

DEMANDANTE: TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD

COOPERATIVA Y OTROS

Auto de trámite No. 229

En virtud de la constancia secretarial que antecede, y previo a decidir lo correspondiente, este despacho pone de presente los siguientes antecedentes:

1. El apoderado de la actora interpuso la presente demanda bajo de figura de acumulación de pretensiones, formulando peticiones principales de carácter contractual y subsidiarias de carácter extracontractual. En el libelo se resaltó que el medio de control principal es el de controversias contractuales, y el subsidiario es el de responsabilidad extracontractual.
2. En ese orden, en auto de fecha 15 de septiembre de 2021, este despacho inadmitió la demanda y solicitó a la parte actora, aclarara aspectos relacionados con las pretensiones formuladas, el poder, y el objeto de la demanda; contra dicha decisión el apoderado de la parte interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, no reponiendo el mismo, y conminando a la parte interesada para que en un término de diez días, atendiera lo señalado por este despacho en fecha 15 de septiembre de 2021.
3. Subsanao lo anterior, este despacho en fecha 24 de noviembre de 2021: (i) admitió la demanda únicamente de reparación directa, presentada por la COMPAÑIA DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, LA

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA; (ii) ordenó notificar personalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Ministro de Defensa Nacional y al Director General de la Policía Nacional o en quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (iii) vinculó al trámite a la a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. en calidad de Litis consorcio facultativo; y (iv) ordenó notificar personalmente al representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda; entre otros aspectos.

4. A su vez, con ocasión de la solicitud de corregir, aclarar y adicionar el auto admisorio de la demanda, este despacho mediante auto de fecha 28 de enero de 2022 dispuso: (i) corregir el numeral 10º de la parte resolutive del auto admisorio del 24 de noviembre de 2021, en lo que corresponde al reconocimiento de personería del apoderado de la parte demandante; (ii) no accedió a la solicitud de aclaración y adición del auto admisorio proferido el 24 de noviembre de 2021.
5. Consecuencia de lo anterior, en atención del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto que admitió el presente medio de control, este despacho mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto admisorio emanado el día 24 de noviembre de 2021.
6. Del recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en fecha 28 de septiembre de 2022, dispuso:

“PRIMERO: Confirmar la decisión proferida el veinticuatro (24) de noviembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia. Por Secretaría de esta Corporación déjense en el sistema las constancias del caso”

7. A su vez, en auto de fecha 19 de abril de 2023, adiciona el auto anteriormente señalado, en lo que respecta a la remisión del expediente a la jurisdicción competente, en los siguientes términos:

“PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración de auto adiado veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintidós (2022), promovido por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de **ADICIONAR** el auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintidós (2022), formulada por el apoderado de la activa, para efectos de imprimir en la parte resolutive, la orden al juez a quo, relativa a la remisión del expediente a la jurisdicción competente:

TERCERO: En firme esta providencia, ordenar al Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativa del Circuito de Bogotá **REMITIR** el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo, a quienes se les deberá **ENVIAR**, a través de la Secretaría de ese despacho, copia digital íntegra del expediente de la referencia, para que se tramite en la jurisdicción pertinente las pretensiones de orden contractual.

TERCERO: DEVOLVERSE el expediente al Despacho de origen, para lo cual la secretaria de esta Subsección **DEJARÁ** las constancias del caso en el sistema”

8. A su vez, se tiene que paralelamente al presente trámite, en fecha 12 de mayo de 2023, por parte del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, se puso en conocimiento de este despacho, que la parte actora interpuso acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la contradicción y a la igualdad, los cuales consideró vulnerados con ocasión del auto del 28 de septiembre de 2022, que confirmó la providencia que admitió únicamente la demanda en cuanto a las pretensiones de reparación directa, y la rechazó respecto de las pretensiones de controversias contractuales, dentro del proceso con radicado 11001-33-36-033-2021-00221-01; razón por la cual vincula al trámite de la tutela entre otros, a este Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, y lo requiere a efectos que remita completo el presente proceso de controversias contractuales identificado con el radicado 11001-33-36-033-2021-00221-01.

9. En ese orden, el despacho con ocasión de la tutela interpuesta emite el respectivo informe en fecha 19 de mayo de 2022, y comparte el link de acceso al expediente, a efectos de lo correspondiente.

En ese orden de ideas, sin desconocer el trámite de la tutela que se encuentra siendo surtido, y apelando a la celeridad y continuidad del proceso, este despacho dispondrá lo respectivo, a efectos de que se lleve a cabo la notificación del admisorio del presente proceso, para que si a bien lo tienen las demandadas y litisconsorte facultativo, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda que nos ocupa de conformidad con la demanda admitida y asimismo en lo que respecta a las pretensiones de orden contractual, proceder con la remisión en la forma indicada en la providencia de fecha 19 de abril de 2023; en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Subsección "C") **en auto de segunda instancia del 28 de septiembre de 2022**, mediante la cual **CONFIRMA** la decisión proferida el veinticuatro (24) de noviembre de 2021, por este Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; **y el auto de fecha 19 de abril de 2023**, por medio del cual **ADICIONA** el auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintidós (2022), formulada por el apoderado de la activa, para efectos de imprimir en la parte resolutive, la orden al juez a quo, relativa a la remisión del expediente a la jurisdicción competente en lo que respecta a las pretensiones de orden contractual.

SEGUNDO: En firme, por secretaria de este despacho deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal y corresponderá **REMITIRSE** el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo, a quienes se les deberá **ENVIAR**, copia digital íntegra del expediente de la referencia, para que se tramite en la jurisdicción pertinente **las pretensiones de orden contractual.**

TERCERO: A su vez, en firme, a efectos de la consecución y celeridad del proceso que nos ocupa, **por secretaria de este despacho SE ORDENA** atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la

Ley 2080 de 2021), **notifíquese personalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Ministro de Defensa Nacional y al Director General de la Policía Nacional** o en quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público, y así como al **Representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.**, o en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), de acuerdo a lo dispuesto en el correspondiente auto admisorio de la demanda de reparación directa.

Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)¹

Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el parágrafo^{1º} del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232, la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238, el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **05 de junio de 2023** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df0913f13963e8f3df99d313f19fdd7790b93d35217a0d1a5c136eee58cde95**

Documento generado en 01/06/2023 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>